

Informe Secretarial,
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, la providencia por la cual se ordenó impartir trámite al incidente de marras, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el pasado 12 de agosto del corriente año.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00267-00
Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado:	Francisco Antonio Lopera Gil
Asunto:	No decretar el levantamiento de la medida cautelar.
Interlocutorio:	574 de 2021

Se procede a desatar el incidente de levantamiento de medida cautelar instaurado por la señora apoderada de la parte demanda, en contra de las medidas cautelares decretadas en auto adiado del 15 de marzo del corriente año.

El anterior, con el propósito que se suspendan los embargos allí decretados sobre algunos productos bancarios de los cuales es titular su poderdante hasta tanto se practique la audiencia inicial y, en particular, se abstenga el Despacho de practicar la cautela decretada sobre la cuenta corriente Bancolombia No. 421784971.

Indicó al efecto la incidentista que su mandante ha obrado con entera lealtad, ya que no se ha defraudado el patrimonio ni se ha enajenado activo alguno, a la espera que se resuelva el objeto de este mérito.

Que las medidas acá decretadas resultan suficientes para atender lo pretendido por la actora y, por contera, no asiste necesidad de entorpecer la actividad comercial del demandado con el decretó y práctica de las cautelas arriba señaladas.

Atestó la memorialista que, en consecuencia, las medidas cautelares de que se duele no tienen otro fin sino constituirse en un mecanismo de presión para su mandante, habida cuenta que bloquean su actividad laboral, profesional y empresarial, pese a los acercamientos intentados por el demandado con la actora.

Por su parte, la señora apoderada de la promotora, oportunamente se manifestó al respecto, solicitándole a este Despacho negar lo pedido y, en consecuencia, sostenga las medidas cautelares referidas supra, como quiera que las misma se ajustan a derecho, aunado a que, lo acá pretendido carece de prueba.

Para ello puso en duda la lealtad con la que la apoderada de la parte demandada indicó que ha obrado su poderdante, ya que por cuenta de ellos se llevó a cabo el decreto y practica de la medida de embargo de la cuenta de ahorros No. 64205225135 de la cual es titular la actora, y en donde se consigna, entre otras cosas, la cuota alimentaria de sus hijas menores de edad, de lo cual es conocedor el señor Francisco Antonio Lopera Gil.

Subrayó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe prohibición alguna para el decreto de la medida sub judice, por el contrario, el num. 1° del art. 598 del Código General el Proceso lo permite, sin que tampoco resulte

aceptable que algunas sean suficientes o no, pues lo que precisamente se pretende con todas ellas de preservar el patrimonio en disputa, hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

Que si bien el señor Francisco Antonio Lopera Gil es un reconocido comerciante, dicha calidad resulta irrelevante frente a lo pedido, y con la misma no se busca de ninguna manera mancillar su imagen, dado que el mérito que nos ocupa tiene como objeto liquidar la sociedad patrimonial en discusión y, en consecuencia, la medida atacada se avizora proporcionada, en la medida en que con ella se pretende conservar los bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Aseveró la memorialista que es totalmente falso que el demandado consigne desde una de las cuentas afectadas la cuota alimentaria de sus hijas menores de edad, pues como se colige del material que anexó, dicha mesada es cancelada a una cuenta de ahorros de la promotora, desde el año 2020 a la fecha, cuenta de ahorros, a la sazón, embargada por solicitud del incidentista.

De otro lado indicó estar prestos a un acuerdo conciliatorio que ponga fin, de manera amigable, al asunto entre manos, siempre y cuando este se coherente sano y legal.

Al efecto se arrimó algunos extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 64205225135 de la cual es titular la señora Gloria Elena Franco Bustamante de los años 2019 y 2020.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud pedida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del incidente planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, los incidentistas tienen legitimación procesal, su sustentación se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no

existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, el num. 4° del art. 598 del Código General del Proceso establece que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

Así las cosas, resulta notoriamente importante destacar, que no es otro el objeto de este tipo de solicitudes sino el consiste en acreditar que el bien objeto de la cautela es propio y, de contera, al no ser objeto de gananciales, no tendrá por qué resistir ninguna medida dentro de este asunto.

De la literalidad de la disposición transcrita supra sea advierte, por otro lado, que a esta petición se le ha impartido el trámite legal, ordenado en providencia del 4 de agosto hogaño, actuación según la cual se ordenó el proferimiento de la providencia sub examine, con arreglo en la prueba documental arrimada para este efecto.

Ahora bien, estudiado el pedimento de la incidentista, se avizora que con el mismo no se arrimó ordalía documental alguna, ni se solicitó el decreto y práctica de alguno otro medio de prueba, con el cual acreditar los hechos en que fundamentó sus pretensiones.

A efecto, establece el inc. 1° del art. 167 ejusdem que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso. Pruebas” enseñó que:

“1.2.2. Regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba.

Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial”

Y más adelante, remató precisando que:

“Si bien el efecto de dicha regla se atempera con lo indicado en el inciso segundo de la misma disposición y también al acogerse a la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 170 del CGP es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones”. (Subraya de la judicatura).

Por lo expuesto, se tiene que la incidentista, a quien en principio le asistía el deber procesal de la carga de la prueba, no acreditó el supuesto de hecho por ella perseguido, ni mucho menos que los bienes objeto de la cautela atacada son propios de su poderdante y, no considerando este servidor, para este particular caso, la necesidad del decreto oficioso de algún otro elemento material probatorio habrá de negarse lo pedido, máxime que las medidas que resisten este embate encuentran pleno sustento jurídico en el num. 1° del art. 598 del ritual civil.

Por tales razonamientos no habrá de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en auto del 15 de marzo de 2021.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO decretadas dentro del trámite principal, en auto del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue
notificado en ESTADOS No. 340
fijados hoy 27 AGO 2021
en la secretaría del juzgado a las 8 am
El Secretario _____